

RADICADO 2020-192. CLASE DE PROCESO : DIVORCIO: DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA

Ledy Esperanza Caro Lopez <ledes125@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 12:58 PM

Para: yullysv21@yahoo.es <yullysv21@yahoo.es>; abogadoordgm@gmail.com <abogadoordgm@gmail.com>; Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexander rodriguez aranda <alroa79@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (351 KB)

PODER DIVORCIO CASO ALEXANDER061.pdf; CONTESTACION DEMANDA.doc; demanda de RECONVENCION.doc;

Buen dia Doctores

Obrando como apoderada especial de la parte DEMANDADA, respetuosamente allego documentos que se relacionan a continuación:

- PODER
- CONTESTACION DEMANDA- EXPCECIONES
- DEMANDA DE RECONVENCION
- Al presente correo anexo copia de los correos emitidos a la PARTE DEMANDANTE

Cordialmente



LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ

Abogada

teléfono 318-3935846

correo: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

JO4fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.-

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO

DEMANDANTE: YULLY VARGAS ARDILA

DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA

Radicado 2020-192

LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 63.344.043 expedida en Bucaramanga, identificada con la tarjeta profesional de Abogado No 169.819 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No **13.721.547** expedida en Bucaramanga, correo electrónico de notificación alroa79@gmail.com por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, con todo respeto, me permito CONTESTAR la DEMANDA DE DIVORCIO impetrada por la señora **YULLY VARGAS ARDILA** contra mi poderdante con fundamento en los siguientes hechos que depongo:

EN CUANTO A LAS PETICIONES:

En relación con la PRETENSION PRIMERA: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE, mi representado está de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO de matrimonio- Religioso celebrado con la señora YULLY VARGAS ARDILA y en razón a que dentro de la demanda NO se manifestaron las causales que sustentan la petición de divorcio, contenidas en el artículo 154 del Código Civil, éste en su lugar se debe realizar con fundamento en la causal Segunda del artículo 8 de la Ley 925 de 1992, que modificó el artículo 154 del código civil, sobre **“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres**, toda vez que la señora YULLY VARGAS ARDILA, en PLENA PANDEMIA, **inicios del mes de mayo del 2020** cambió las guardas del apartamento, dejando a mi poderdante, sin ingreso al sitio de residencia obligándolo de manera forzosa a buscar un sitio para residir, ya que la señora OPTÓ por no dejarlo entrar al sitio donde fue su residencia conyugal por casi 14 años de vida matrimonial; enfatizando que a la fecha mi prohijado aún se

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

encuentra en situación de afectación, teniendo en cuenta que no ha sido posible que retire de dicho inmueble la totalidad de sus pertenencias, tales como ropa, equipos y material de trabajo, por cuanto la señora Vargas Ardila le impide el acceso a dicho inmueble.

En relación con la PRETENSION SEGUNDA: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE ya que el menor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS, deben estar bajo el amparo, protección, cuidado de mi poderdante, ya que es la persona idónea, debido a que siempre ha velado por su bienestar y la única vez que se han apartado, fue por razones de fuerza mayor en tanto que debió de manera forzosa ir a vivir en un sitio diferente de su menor hijo. Dentro del proceso de DIVORCIO, se velarán por los derechos del menor y sea este el escenario, para que JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS a pesar de tener 9 años de edad, manifieste al Trabajador Social y por ende al despacho, con quien quiere estar.

EN RELACION A LA PRETENSION TERCERA: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE ya que realmente los gastos mensuales por alimentos son la suma DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$221.000) para cada padre, basado en la tabla que se relaciona a continuación

ALIMENTOS:	DIARIO
DESAYUNO	5.000
Almuerzo	7.000
Comida	5.000
TOTAL	\$17.000 X 26 días ===\$ 442.000
VESTURIARIO	
Pantalón	40.000
Blusa	40.000
Ropa Interior	9.000
Medias	9.000
Zapatos	70.000
TOTAL	\$168.000 X 2 mudas = \$336.000 (al año)

Siendo así POR ALIMENTOS el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, se compromete a suministrar mensualmente la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$221.000) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el BANCO AGRARIO, cuenta asignada por el despacho o en su defecto a través de la cuenta No. 355158742 del Banco BBVA cuya titularidad reposa en cabeza de la señora Yuli Vargas Ardila, medio que hasta la fecha ha sido utilizado por mi prohijado para cumplir con los alimentos provisionales fijados por la Comisaría de Familia del Barrio La Joya. Esta cuota deberá incrementarse ANUALMENTE de acuerdo al IPC.

El vestuario dos mudas al año: Una en junio 5 y otra en diciembre 5 del 2020, mudas de ropas completas que serán suministradas por el señor

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA por un valor cada una por \$168.000 cada una.

RECREACION: Cada padre asumirá dicho gasto al momento de poder partir con el menor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS

SALUD: La señora YULLY VARGAS ARDILA figura como titular de la EPS SURA y beneficiario está el menor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS.

EN RELACION CON LA PRETENSION CUARTA SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE, ya que se debe pedir de la siguiente manera: Como consecuencia del divorcio, se deberá declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los señores YULLY VARGAS ARDILA Y ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, surgida en razón del matrimonio celebrado por estos, pero por la causal SEGUNDA del artículo 8 de la Ley 925 de 1992, que modificó el artículo 154 del código civil, sobre **“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

EN RELACION CON LA PRETENSION QUINTA: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE ya que la demandante en INSTRUMENTADORA QUIRURGICA, tiene los suficientes ingresos para su congrua existencia, es persona capaz de trabajar y valerse por sus propios medios.

EN RELACION CON LA PRETENSION SEXTA: SE ADMITE, que se inscriba la sentencia o CONCILIACION de divorcio en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes.

EN RELACION CON LA PRETENSION SEPTIMA: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE, ya que esta pretensión es decisión del despacho.

HECHOS:

1. **SE ADMITE**, como se puede constatar con el registro civil de Nacimiento que se anexó dentro de los documentos de la demanda
2. **SE ADMITE**, como se puede constatar con el registro civil de Nacimiento que se anexó dentro de los documentos de la demanda
3. **SE ADMITE**, como se puede constatar con el registro civil de Matrimonio que se anexo dentro de los documentos de la demanda
4. **SE NIEGUE** el día de REGISTRO en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, fue **09 de febrero del 2016**, y no como erradamente se colocó 10 de Junio del 2006, (esta fecha fue la celebración del matrimonio)

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

según registro civil de matrimonio que se anexo a la demanda.

- 5. SE ADMITE**, como se puede constatar con el registro civil de Nacimiento que se anexó dentro de los documentos de la demanda, como el hecho que el menor nació el 05 de septiembre del 2011 y en la actualidad cuenta con 9 años de edad y se encuentra estudiando.
- 6. FIGURA HECHO TERCERO: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE:** El Señor ALEXANDER, no ha dado lugar al divorcio, por el contrario la señora YULLY VARGAS ARDILA, ha dejado de cumplir con los deberes que le asiste como esposa, tal es así que en **PLENA PANDEMIA, principio del mes de mayo del 2020** cambió las guardas del apartamento, dejando a mi poderdante, sin ingreso al sitio de residencia obligándolo de manera forzosa a buscar un sitio para residir, ya que la señora OPTO por no dejarlo entrar al sitio donde fue el sitio de su residencia conyugal por casi 14 años de vida matrimonial.

El señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA tuvo una relación personal con la señora LEIDY YURANY RODRIGUEZ, situación que se podrá probar en el transcurso del proceso, tal es así que la señora YULLY VARGAS ARDILA, tuvo conocimiento de este hecho y por lo tanto con un consentimiento expreso aceptó y lo aprobó siempre, claramente no accedió a la rama jurisdiccional al momento de saber el hecho o un año después.

- 7. FIGURA HECHO CUARTO: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE** Según manifestación del señor ALEXANDER. durante el matrimonio los dos tuvieron vida social, los dos fueron correctos y nunca habían dado lugar a un divorcio a pesar de la situación vivida como pareja, la cual el sr RODRIGUEZ ARANDA, siempre fue una persona abnegada a lo solicitado por la sra VARGAS ARDILA, para evitar problemas.
- 8. FIGURA HECHO QUINTO: SOLICITO DESDE YA SE DENIEGUE.** Ya que existen pasivos dentro de la sociedad conyugal los cuales no manifiesta la parte demandante y que son importantes ya todos surgieron de la sociedad conyugal y que en la actualidad existen y fueron utilizados para el sustento de la vida familiar; relación que se adjunta dentro del proceso de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL dentro de la relación de inventarios y avalúos
- 9. FIGURA HECHO SEXTO SE ADMITE**, que no está en estado de embarazo, ya que la señora no ha cumplido con los deberes de esposa por más de 8 meses.

EN CUANTO A LA SUBSANACION DE DEMANDA

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

10. **SE ADMITE**, que el último sitio de domicilio de los cónyuges es Carrera 9 Numero 60-02 entrada 11 apartamento 203 plaza mayor ciudadela real de la **ciudad de Bucaramanga**, tal es así que todavía reside en el lugar de propiedad los cónyuges y es objeto de litigio dentro de la sociedad conyugal.

EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE DIVORCIO

El artículo 156 de la misma obra, consagra:

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso las causales primera y séptima solo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.”

Los hechos de la demanda y la pretensión segunda, hacen alusión a una relación sentimental, sexuales entre el señor ALEXANDER y la señora LEIDY YURANY, por un tiempo aproximado de tres (3) años, DE LO CUAL NO DA CERTEZA, día, mes año, lugar, fotografías, nada que constata, solamente es una manifestación expuesta por el abogado de la aquí demandante

Además, la señora VARGAS ARDILA, consintió, expresó, aceptó y aprobó, la relación de amistad entre el señor RODRIGUEZ ARANDA y la señora LEIDY YURANY, tal es así que nunca optó por incoar un proceso de divorcio con anterioridad a este.

INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR DEMANDA DE DIVORCIO

La demandante Sra. YULLY VARGAS ARDILA no posee razones para solicitar la demanda de divorcio, como quiera que la relación matrimonial se vio afectada debido a que la señora YULLY VARGAS ARDILA, en plena pandemia, principios del mes de mayo del 2020, cuando el señor RODRIGUEZ ARANDA, venía de laborar para generar ingresos en su hogar, OPTO por cambiar las guardas, de lo cual lo obligo a encontrar un sitio para residir cuando llegare cansado de sus actividades laborales. Siendo así que la señora DEMANDANTE ha incurrido en la causal Segunda del artículo 8 de la Ley 925 de 1992, que modificó el artículo 154 del código civil, sobre **“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

PRUEBAS

Me permito solicitar al Señor (a) Juez se sirva tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

➤ **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Con Todo respeto, solicito al despacho aceptar las aportadas, dentro de la contestación dentro del proceso de divorcio.

➤ **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a las personas que relaciono, para que depongan sobre los hechos de la demanda:

1. **KAREN EMILSE RODRIGUEZ ARANDA**, quien puede ser ubicada en la calle 51 número 27 – 11, Barrio El Poblado – Girón, número de contacto 3183204116, quien depondrá sobre los hechos aquí narrados con antelación a el cambio de guardas, sobre el hecho de no permitir el acceso a la residencia matrimonial a mi prohijado y algotros aspectos relacionados con el acontecer que aquí se ventila.
2. **DIEGO CAMILO MORENO**, quien podrá ser ubicado en la Calle 48 número 21 – 37, barrio la Concordia, Bucaramanga número de contacto 3176977630, quien depondrá sobre el vínculo de relación personal entre los señores ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA con la señora LEIDY YURANY RODRIGUEZ y el conocimiento de este hecho, consentimiento expreso, aceptación y aprobación por parte de la señora YULLY VARGAS ARDILA.
3. **LEONELA RODRIGUEZ ARANDA**, quien puede ser ubicada en la carrera 2 número 20 – 50, Torre 3, Apto 5011, Conjunto Real, Paseo del Puente, Piedecuesta (S), contacto 3166434892, quien depondrá sobre los hechos aquí narrados con antelación a el cambio de guardas y sobre el vínculo de relación personal entre los señores ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA con la señora LEIDY YURANY RODRIGUEZ y el conocimiento de este hecho, consentimiento expreso, aceptación y aprobación por parte de la señora YULLY VARGAS ARDILA.
4. **MARIA ALEJANDRAA CAVIEDES RODRIGUEZ**, quien puede ser ubicada en la calle 51 número 27 – 11, Barrio El Poblado – Girón, número de contacto 3103109366, quien depondrá sobre los hechos aquí narrados con antelación a el cambio de guardas, sobre el hecho de no permitir el acceso a la residencia matrimonial a mi prohijado y algotros aspectos relacionados con el acontecer que aquí se ventila.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

Ledy Esperanza Caro López

Abogado

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el ejecutante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare al **Demandante YULLY VARGAS ARDILA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

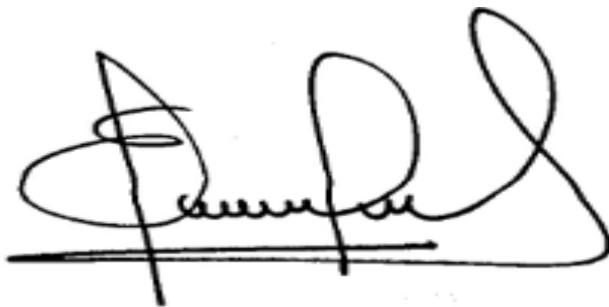
- Código Civil artículo 154 numeral 1 y 2.
- Ley 25 de 1992 Artículo 6 numeral 1 y 2.
- Código General del proceso artículo 96.
- Demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA** recibe notificaciones en el sitio de su residencia ubicada en la calle 48 Numero 21-37 Barrio La concordia de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico alroa79@gmail.com

La suscrita, recibe notificaciones en el sitio de su domicilio ubicado en la calle 37 Número 24-54 correo electrónico ledes125@hotmail.com

De la señora Juez, con todo respeto.
Atentamente



LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ
C.C 63.44.043 Bucaramanga
T.P. 169.819 del C.SJ

Cel: 318-3935846
E: mail: ledes125@hotmail.com

Notaría 2 Floridablanca

1527-4a6936a0

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

RODRIGUEZ ARANDA ALEXANDER

Quien exhibió la C.C. 13721547

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca. 2020-10-16 16:05:18



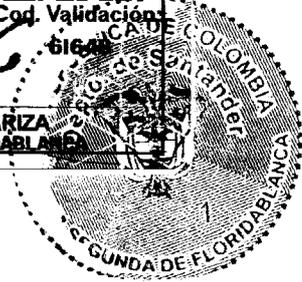
Cod. Validación:

6164

x

El compareciente

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



Ledy Esperanza Caro Lopez

Abogado

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga

E.S.D.

RADICADO 2020-192

REF. PODER

ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No **13.721.547** expedida en Bucaramanga, correo electrónico de notificación alroa79@gmail.com actuando en nombre propio, por medio del presente manifiesto que he conferido **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ**, mujer, mayor de edad, de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero **63.344.043** expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 169.819 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación ledes125@hotmail.com para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda dentro del proceso de la referencia, conteste, proponga demanda de reconvención, impetre excepciones, interponga nulidades, y en fin asuma la defensa de mis legítimos derechos en todo el trámite procesal referenciado promovido por la Sra **YULLY VARGAS ARDILA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.558.346 expedida en Bucaramanga

Mi apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código general del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado de manera que en ningún momento carece de facultades para representarme

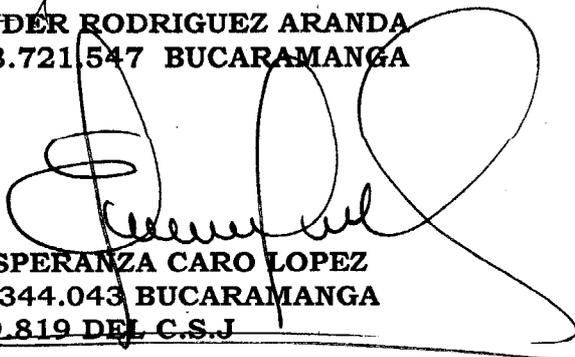
Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,



ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA
C.C. **13.721.547 BUCARAMANGA**

Acepto



LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ
C.C. **63.344.043 BUCARAMANGA**
T.P. **169.819 DEL C.S.J**



Cel: 318-3935846

E: mail: ledes125@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD 2020-192

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ <abogadordgm@gmail.com>

Mar 12/01/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

Contestacion demanda de reconvenccion.pdf;

DEMANDANTE: YULLY VARGAS ARDILA

DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA

RADICACION: 2020 – 192

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

ABOGADO



Señor,
JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE YULLY VARGAS ARDILA CONTRA ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA

DEMANDANTE: YULLY VARGAS ARDILA
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA
RADICACION: 2020 – 192

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, en tiempo oportuno me permito descorrer el término del traslado de la demanda, en tiempo oportuno, de la siguiente manera.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRIMERA: No me opongo a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre mi cliente y el demandante en reconvencción, pero no por la causal que aquí se aduce, sino por las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA**.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: No me opongo a que se decrete dicha pretensión, pero no por la causal que allí alega, sino, por las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandante en reconvencción.

EN CUANTO A LA TERCERA:

Literal a: Me opongo rotundamente a que sea despachada favorablemente esta pretensión y me someteré a lo que el despacho, en su sabiduría, y de acuerdo a las pruebas que se aporten para el caso, resuelva, de acuerdo a las pruebas adjuntadas, o a lo que en la conciliación acordemos.

Literal b: Esta pretensión esta fuera del contexto legal, ya que en esta clase de proceso no se resuelve sobre dicho ítem y que además no está en discusión, pero para dar cumplimiento a la formalidad, no me opongo a ella.

Literal c: Me opongo rotundamente a ella puesto que la custodia no se ha definido aún y una vez se decida sobre ella mi cliente se someterá a lo que el juzgado resuelva de acuerdo a las pruebas adjuntadas, o a lo que en la conciliación acordemos.

En cuanto a los incisos del literal C – Vacaciones, semana santa, octubre: Me opongo a esta pretensión y me someteré a lo que el juzgado resuelva o a lo que en la conciliación acordemos



Literal d: Me opongo a esta pretensión y me someteré a lo resuelto por el despacho de acuerdo a la capacidad económica del demandante y demandado, lo que la ley disponga al respecto, o a lo que en la conciliación acordemos.

Literal e: Me opongo a esta pretensión y me someteré a lo resuelto por el despacho de acuerdo a la capacidad económica del demandante y demandado, lo que la ley disponga al respecto, o a lo que en la conciliación acordemos.

Literal f: No me opongo a la presente pretensión.

Literal g: Me opongo a esta pretensión y me someteré a lo resuelto por el despacho de acuerdo a la capacidad económica del demandante y demandado, lo que la ley disponga al respecto, o a lo que en la conciliación acordemos.

EN CUANTO LA CUARTA: No me opongo estoy de acuerdo con esta pretensión.

EN CUANTO A LA QUINTA: No me opongo estoy de acuerdo con esta pretensión.

EN CUANTO A LA SEXTA: Me opongo rotundamente a esta pretensión puesto que el demandante en reconvención es quien ha incurrido en la causal de cesación de los efectos civiles, y por ello es quien debe ser condenado en costas.

HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: es cierto

EN CUANTO AL SEGUNDO: es cierto

EN CUANTO AL TERCERO: No se admite. Pues estos gastos deberán ser probados y el despacho los tasara de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso o en lo que en la conciliación acordemos.

EN CUANTO AL CUARTO: No me consta. Pues estos gastos deberán ser probados y el despacho los tasara de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso o en lo que en la conciliación acordemos.

EN CUANTO AL QUINTO: Es cierto parcialmente, puesto quien dedicaba y dedica mayor tiempo al cuidado personal, crianza y educación es mi cliente **YULLY VARGAS ARDILA**.

EN CUANTO AL SEXTO: Es cierto parcialmente, pues si ocurrió lo que en este hecho se describe, pero había una **EXPLICACION** que justifico la conducta de mi cliente, puesto que se enteró de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la señora **LEIDY YURANY RODRIGUEZ** con el demandante en reconvención.



EN CUANTO AL SEPTIMO: No es cierto, puesto que mi cliente jamás ha desautorizado al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA**, ya que las decisiones sobre el menor las han tomado conjuntamente.

EN CUANTO AL OCTAVO: No se admite este hecho puesto que lo allí narrado nada tiene que ver con el objetivo principal de la demanda de divorcio.

EN CUANTO AL NOVENO: Es cierto.

EN CUANTO AL DECIMO: Es cierto en cuanto que labora en la clínica Bucaramanga y en cuanto al otro lugar allí enunciado se desconoce al igual que sus ingresos.

EN CUANTO AL ONCE: Es cierto.

EN CUANTO AL DOCE: Esto no es un hecho. Es una apreciación de la ilustre colega, pero según el artículo 411 numeral 4 del código civil y la sentencia C – 394 de 2017 se condenará a pagar cuota alimentaria al cónyuge culpable.

EN CUANTO AL TRECE: es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Es falso que mi cliente haya incumplido grave e injustificadamente los deberes que la ley le impone como cónyuge y como madre. Como cónyuge a partir del mes de mayo del 2020 esta “incumpliendo” los deberes de cónyuge, pero con una razón más que justificada, razón que la llevo a instaurar la demanda de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales. Pero los deberes que la ley le impone como madre los ha cumplido cabalmente, al punto de que en la actualidad es quien se encarga de la crianza, manutención y educación de su menor hijo JHON ALEXANDER RODRIGUEZ VARGAS.

GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del código general del proceso, si su señoría encuentra probados hechos que constituyan una excepción, con todo respeto le solicito reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas todas mayores de edad con domicilio en la ciudad de Cúcuta.



Tales personas son:

HERMIDES VILLAMIZAR TELLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.270.361 expedida en Cúcuta, puede ser citado en la calle 27 No. 23 – 52 barrio Santander – Cúcuta – Norte de Santander, teléfono 3104790035, correo hvillamizar2386@gmail.com, para que declare todo lo que le conste en relación a los hechos de la demanda, su contestación y muy especialmente sobre las fechas en que la demandante tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado y además el tiempo de duración que llevaban como amante el demandado con la señora **LEIDY YURANY RODRIGUEZ**.

LEIDY YURANY RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.442.098 expedida en Cúcuta, el lugar de residencia se desconoce, pero el teléfono de contacto y el correo electrónico son los siguientes: teléfono 3113824586 correo electrónico nicoleyur@hotmail.com, para que declare todo lo que le conste en relación a los hechos de la demanda, su contestación y muy especialmente el tiempo de duración de las relaciones sentimentales con el demandado y a partir de qué fecha se inició dicha relación.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las mismas solicitadas y aportadas en el acápite de pruebas de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Apartamento 203 bloque 6 conjunto residencial plaza mayor ciudadela real de minas, teléfono celular No. 311-5164275 correo electrónico yullysv21@yahoo.es

El demandado: En la calle 48 No. 21 – 37 barrio la concordia Bucaramanga, teléfono celular No. 3164922330 correo electrónico alroa79@gmail.com

El profesional del derecho en mi oficina carrera 12 No. 34 – 67 edificio los castellanos oficina 607 de Bucaramanga, No. celular 3023226565 – 3005966560 dirección de correo electrónico abogadordgm@gmail.com
dr.miguelparza@gmail.com

Del Señor juez,

Acepto,

RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ

C.C. No. 91.227.271 expedida Bucaramanga

T.P. No. 67.803 del C. S. de la J.

Correo: abogadordgm@gmail.com



RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ
ABOGADO

Teléfono: 3005966560 - 3023226565

CARRERA 12 NO 34 – 67 OFICINA 607 EDIFICIO CASTELLANOS
3023226565 – 3005966560 - (7) 6523340